

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010-OEFA/DFSAI

Lima, 29 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 882-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1075819, y los demás actuados en el Expediente N° 1652789-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de octubre del 2006 se realizó la fiscalización programada del año 2006 referente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiental, a la Unidad Minera "San Genaro" de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), a cargo de la fiscalizadora externa Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2006, con registro de ingreso MEM N° 1652789 y presentado en la misma fecha, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y a Castrovirreyna, el Informe N° 26_11/2006/MA/SETEMIN/DGM correspondiente a la fiscalización efectuada (fojas 12 al 362).
3. Mediante documento de fecha 11 de enero de 2007 con registro de ingreso MEM N° 1661925, de la misma fecha, la Fiscalizadora presentó al MEM y Castrovirreyna la "*Absolución de Observaciones del Informe de Normas de Conservación y Preservación de Medio Ambiente realizada a la U.E.A. San Genaro de la Cía. Minera Castrovirreyna S.A.-II Semestre 2006*" (fojas 396 al 418).
4. Castrovirreyna presentó documentación respecto al levantamiento de Observaciones mediante escritos con (i) registro de ingreso MEM N° 1654082 y fecha de recepción del 5 de diciembre de 2006 (fojas 365 al 367); (ii) registro de ingreso MEM N° 1657660 y fecha de recepción del 19 de diciembre de 2006 (fojas 369 al 392); (iii) registro de ingreso MEM N° 1671161 y fecha de recepción 21 de febrero de 2006 (fojas 420 al 457) y (iv) registro de ingreso MEM N° 1673389 y fecha de recepción del 5 de marzo de 2007 (fojas 459 al 495).
5. Mediante Oficio N° 882-2008-OS-GFE de fecha 29 de septiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado el 01 de octubre de 2008 (fojas 497).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

6. Mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2008 con registro de ingreso Osinergmin N° 1075819 y recibido en la misma fecha, Castrovirreyna presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador (fojas 499 al 653).
7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

12. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴ que aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁵, debido a que en estación de monitoreo de efluentes C-3-1 reportó 119 mg/l para el parámetro SST, superando los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMPs).

13. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes C-3-2 reportó 80 mg/l para el parámetro SST, superando los LMPs.
14. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes P-3-3 reportó 5.13 mg/l para el parámetro CN y 6.09 mg/l para el parámetro Cu, superando los LMPs.
15. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes P-3-2 reportó 3.72 mg/l para el parámetro Zn y 6.12 mg/l para el parámetro Fe, superando los LMPs.
16. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-1 reportó 4.04 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.
17. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-3 reportó 4.47 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.
18. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-5 reportó 7.59 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.
19. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes B-1 reportó 4.73 mg/l para el parámetro Fe, superando los LMPs.
20. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-6 reportó 3.63 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.



Artículo 5°.- El Titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

21. Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM⁶, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷, al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA)⁸ y al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS)⁹. Durante la fiscalización se observó que en la zona de relleno sanitario existe un drenaje de lixiviados que son directamente vertidos al medio ambiente, sin adoptar medida alguna de previsión ni control y sin estación de monitoreo para dicho punto.

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

22. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes C-3-1 reportó 119 mg/l para el parámetro SST, superando los LMPs.

Descargos

23. Castrovirreyna manifiesta que el efluente en mención no corresponde a un efluente minero metalúrgico, más bien se trata de un efluente doméstico dado que la Ley General de Aguas no estipula la cantidad de sólidos suspendidos que debe tener un efluente doméstico. Agrega que a la fecha cuentan con un registro de control de pH, adicionando cal a los digestores.
24. Castrovirreyna afirma que la limpieza de los tanques sépticos se realiza semestralmente, antes y después de la temporada de lluvias, para evitar que los sólidos sean arrastrados e ingresen a los sistemas de colectores.

Análisis

25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna



Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁷ **Artículo 7.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁸ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁹ **Artículo 104°.-** Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.

26. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
27. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
28. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 82 y 265), se aprecia que el punto C-3-1 corresponde a la "salida del pozo séptico N° 1" que descarga a la laguna Yanacocha.
29. Los resultados del muestreo en el punto C-3-1 (fojas 84), sustentado en el Informe de Ensayo LE-2700 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al Informe de Fiscalización (fojas 308) indican lo siguiente:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|--|-----------------------------------|---------|
| C-3-1 | SST | 50 mg/l | 119 mg/l | 69 mg/l |

30. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto C-3-1 para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), se encuentra por encima del LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁰.



ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Ph | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

31. Con relación a lo señalado por Castrovirreyna respecto a que el punto C-3-1 no es un efluente minero metalúrgico sino doméstico, se debe señalar que de acuerdo a la definición del literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹¹, los efluentes minero metalúrgicos corresponden a aquellos flujos descargados al ambiente que provienen, entre otros, de campamentos propios, es decir, tales como aguas residuales domésticas; por tanto, el efluente evaluado en el punto de monitoreo C-3-1 se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
32. Con respecto al argumento de Castrovirreyna referido a que la limpieza de los tanques sépticos se realiza semestralmente, antes y después de la temporada de lluvias; cabe señalar que estas acciones no están relacionadas con la infracción imputada.
33. Con relación al argumento de la empresa respecto a que cuenta con registros de control de pH y a la cantidad de cal que se adiciona a los digestores, se debe indicar que estas prácticas señaladas por Castrovirreyna tampoco desvirtúan el incumplimiento de los LMPs verificado por la Fiscalizadora, conforme quedó acreditado de los resultados del muestreo en el punto C-3-1 (fojas 84), sustentado en el Informe de Ensayo LE-2700 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al Informe de Fiscalización (fojas 308).
34. Por lo tanto, se debe mantener la infracción imputada.
35. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes C-3-2 reportó 80 mg/l para el parámetro SST, superando los LMPs.**

Descargos

36. Castrovirreyna afirma que la estación de monitoreo C-3-2 corresponde a un vertimiento doméstico, realizándose una limpieza semestral de acuerdo a los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) que han implementado.
37. Menciona que el vertimiento antes de ingresar a un cuerpo receptor, es colectado en las canchas de relave N° 2, donde se reduce la concentración de partículas en suspensión, mejorando su calidad antes de su vertimiento.



Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgico.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, molendas, flotación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

Análisis

38. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
39. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
40. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
41. El efluente muestreado en la estación C-3-2 corresponde a la "salida del pozo séptico N° 2", el cual es descargado en la laguna Yanacocha, de acuerdo con lo señalado en el Informe de la Fiscalizadora (fojas 82 y 265).
42. Los resultados del muestreo en el punto C-3-2 (fojas 84), sustentado en el Informe de Ensayo LE-2700 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al Informe de fiscalización (fojas 309) indican lo siguiente:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|---|--------------------------------|---------|
| C-3-2 | STS | 50 mg/l | 80 mg/l | 30 mg/l |

43. El valor obtenido en el punto C-3-2 para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), se encuentra por encima del LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
44. Respecto a lo cuestionado por Castrovirreyna en relación con que no se trata de un efluente minero metalúrgico, sino de uno doméstico, se debe señalar que de acuerdo a la definición del literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes minero metalúrgicos comprenden los flujos descargados al ambiente que provienen de campamentos, por tanto queda claramente establecido que los efluentes minero metalúrgicos comprenden también las aguas residuales domésticas; por tanto, el efluente evaluado en el punto C-3-2 se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

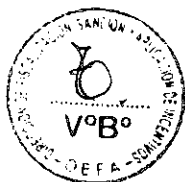
45. Con relación a los PETS que adjunta Castrovirreyña, corresponde indicar que éstos están referidos a procedimientos de trabajo, por lo que no están relacionados con el incumplimiento de los LMP verificados por la Fiscalizadora, que es la materia objeto de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Con respecto al argumento de la empresa referido a que el efluente es descargado a la cancha de relaves donde se reduce la concentración de partículas en suspensión, mejorando su calidad antes de su vertimiento, se debe indicar que sin perjuicio de lo señalado por la empresa sobre la reducción de las partículas antes de que ingresen al cuerpo receptor, es pertinente resaltar que la presente imputación se refiere a la medición del efluente C-3-2, que es descargado al cuerpo receptor "laguna Yanacocha" (fojas 265), además, conforme quedó acreditado en el Informe de Ensayo LE-2700 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al Informe de Fiscalización (fojas 309), dicho efluente excedió los LMPs.
47. Por lo expuesto se debe mantener la infracción imputada.
48. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes P-3-3 reportó 5.13 mg/l para el parámetro CN y 6.09 mg/l para el parámetro Cu, superando los LMP.**

Descargos

49. Castrovirreyña menciona que el punto P-3-3 no está considerado como estación de monitoreo en los informes presentados al MEM, por consiguiente sostienen que no existe descarga operativa.
50. Manifiestan que durante la fase de ampliación de la cancha de relaves se produjo la remoción de tierras y acumulaciones de aguas momentáneas que fueron superadas con el empleo de hidrociclones antes del ingreso al cuerpo receptor.
51. Asimismo, argumentan que en la fiscalización no se realizaron contramuestras de las aguas evaluadas, por lo que estiman que los resultados reportados probablemente fueron mal tomados. En consecuencia, consideran que el laboratorio ALS Perú S.A. no realizó un adecuado procedimiento en el momento de efectuar los análisis respectivos, por lo que solicitan un muestreo durante la siguiente fiscalización, con lo que se verificaría que los resultados se encuentran dentro de los LMP.

Análisis

52. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

53. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
54. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
55. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 57 y 82) se aprecia que el efluente P-3-3 corresponde a filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2 que descarga a la laguna Yanacocha.
56. Los resultados del muestreo en el punto P-3-3 (fojas 84), se sustentan en el Informe de Ensayo LE-2700 y L446593 (fojas 307 y 320) expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., verificándose lo siguiente:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|---|--------------------------------|------------|
| P-3-3 | Cianuro | 1.0 mg/l | 5.130 mg/l | 4.130 mg/l |
| | Cobre | 1.0 mg/l | 6.09 mg/l | 5.09 mg/l |

57. Como se aprecia, los valores obtenidos en el punto P-3-3 sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
58. Respecto al argumento de la empresa con relación a que este punto no se encuentra establecido como estación de monitoreo en los informes presentados al MEM, precisamos que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental, por tanto el efluente muestreado en el punto de control P-3-3 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

59. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM¹², vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se faculta a la Fiscalizadora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos.
60. Por otro lado, con relación al argumento de la Castrovirreyna respecto a los trabajos que se venían realizando al momento de la fiscalización y que pudieron haber influido en los resultados, corresponde señalar que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
61. En cuanto al cuestionamiento a los procedimientos y análisis efectuados por el laboratorio ALS Perú S.A., referente a la entrega de contramuestra, se debe señalar que la solicitud de ésta por parte de Castrovirreyna no consta en el Acta de Fiscalización (fojas 120 y 121).
62. En todo caso, es preciso señalar que Castrovirreyna, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
63. Al respecto, el Reglamento de Dirimencias, establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento¹³.
64. Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.



Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

¹³ **Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.-**

La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9°.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

65. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes P-3-2 reportó 3.72 mg/l para el parámetro Zn y 6.12 mg/l para el parámetro Fe, superando los LMP.

Descargos

66. Castrovirreyna señala que las muestras fueron tomadas durante la fase de cimentación de las pozas del sistema de tratamiento pasivo o wetland, etapa en la que se venía empleando equipos pesados en la remoción de material cuaternario permitiendo la acumulación de pequeñas filtraciones de agua, que fueron derivadas a la zona donde se ubica la estación de monitoreo P-3-2.
67. Agrega que como parte de los trabajos de remediación ambiental, se viene implementando y promoviendo el uso de tecnologías limpias.
68. Asimismo, hacen mención a los reportes de análisis químico del Zinc (Zn), realizados por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L." en los años 2004 y 2006 indicando que el efluente se encontraba por debajo del LMP.

Análisis

69. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
70. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
71. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
72. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 57 y 82) se aprecia que el punto P-3-2 corresponde al drenaje mezclado con las aguas decantadas de la relavera N° 2, luego de un tratamiento activo, y que son descargados a la laguna Yanacocha.
73. Los resultados del muestreo en el punto P-3-2 (fojas 85), se sustentan en el Informe de Ensayo L446593 (foja 320) expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., verificándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 005-2010- OEFA/DFSAI

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|--|--------------------------------------|-----------|
| P-3-2 | Zinc | 3.00 mg/l | 3.72 mg/l | 0.72 mg/l |
| | Fierro | 2.00 mg/l | 6.12 mg/l | 4.12 mg/l |

74. Como se aprecia, los valores obtenidos en el punto P-3-2 sobrepasan los LMPs establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.
75. Con relación a lo señalado por Castrovirreyna respecto a que las muestras fueron tomadas durante la fase de cimentación de las pozas del sistema de tratamiento pasivo, lo que habría influido en los resultados obtenidos, corresponde señalar que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.
76. En ese sentido, los resultados obtenidos en los años 2004 y 2006 realizado por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L.", no desvirtúan las mediciones efectuadas por la Fiscalizadora.
77. En todo caso, es preciso señalar que Castrovirreyna, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI Nº 0110-2001-INDECOPI-CRT.
78. Al respecto, el Reglamento de Dirimencias establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7º del citado Reglamento.
79. Por lo expuesto se debe mantener la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

80. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-1 reportó 4.04 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.

Descargos

81. Castrovirreyna afirma que el sistema de tratamiento aplicado para la sedimentación de los metales es la adición de lechada de cal. Además, de acuerdo a los reportes del laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L." realizados desde el año 2003 al 2006, los valores de Zinc se encuentran dentro de los LMP.
82. Asimismo, en la fiscalización no obtuvieron contramuestras de las aguas evaluadas, por lo que estiman que los resultados reportados por el laboratorio ALS Perú S.A. probablemente fueron mal tomados. En consecuencia consideran que el laboratorio no realizó un adecuado procedimiento en el momento de efectuar los análisis respectivos, por lo que solicitan un nuevo muestreo durante la siguiente fiscalización.

Análisis

83. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
84. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
85. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
86. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 40 y 82) se aprecia que la estación M-1 corresponde a la salida del tratamiento activo Soleman, que descarga hacia la laguna Orcococha.
87. Los resultados del monitoreo en el punto M-1 (fojas 85), se sustentan en el Informe de Ensayo L446593 (foja 321) expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al informe de fiscalización, verificándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|---|--------------------------------|-----------|
| M-1 | Zinc | 3.0 mg/l | 4.04 mg/l | 1.04 mg/l |

88. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto M-1, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
89. Respecto al tratamiento al cual se refiere Castrovirreyna, se debe precisar que pese al empleo de este procedimiento, se aprecia que el mismo no resultó eficaz a efectos de controlar los LMP del efluente, puesto que conforme con lo verificado por la Fiscalizadora, el efluente del punto M-1 no cumplió con los LMP establecidos para el parámetro Zinc.
90. Asimismo, a lo argumentado por la Castrovirreyna respecto a los resultados obtenidos en fiscalizaciones anteriores y posteriores, es necesario precisar que ello no desvirtúa los resultados obtenidos en mérito a la muestra tomada durante la fiscalización 2006-II, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con que se verifique el exceso de los LMPs de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
91. En cuanto al cuestionamiento efectuado por Castrovirreyna a los procedimientos y análisis efectuados por el laboratorio ALS Perú S.A., referente a la entrega de contramuestra, se debe señalar que la solicitud de contramuestra por parte de Castrovirreyna no consta en el Acta de Fiscalización (fojas 120 y 121).
92. En todo caso, es preciso señalar que Castrovirreyna, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
93. Al respecto, el Reglamento de Dirimencias, establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.
94. Por ello, se debe mantener la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

95. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-3 reportó 4.47 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.**

Descargos

96. **Castrovirreyna manifiesta que el sistema de tratamiento aplicado para la sedimentación de los metales es la adición de lechada de cal, de acuerdo a los reportes realizados por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L." desde el año 2003 al 2006 los valores de Zinc se encuentran dentro de los LMPs.**
97. **Al respecto, señalan que en la fiscalización no obtuvieron contramuestras de las aguas evaluadas, por lo que estiman que los resultados reportados por el laboratorio ALS Perú S.A. probablemente fueron mal tomados. En consecuencia consideran que el laboratorio no realizó un adecuado procedimiento en el momento de efectuar los análisis respectivos, por lo que solicitan un nuevo muestreo durante la siguiente fiscalización.**

Análisis

98. **De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.**
99. **El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.**
100. **En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.**
101. **Revisado el informe de fiscalización (fojas 39, 82 y 142) se observa que el punto M-3 corresponde a la salida del tratamiento activo Pampamachay, que descarga a la laguna Orcocochoa.**
102. **Los resultados del monitoreo en el punto M-3 (fojas 85), se sustentan en el Informe de Ensayo L446593 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al informe de fiscalización (fojas 320), verificándose lo siguiente:**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|---|--------------------------------|-----------|
| M-3 | Zinc | 3.0 mg/l | 4.47 mg/l | 1.47 mg/l |

103. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto M-3, sobrepasan el LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
104. Respecto al tratamiento al cual se refiere Castrovirreyna, se debe precisar que pese al empleo de este procedimiento, el mismo no resultó eficaz a efectos de controlar los LMPs del efluente, puesto que conforme a lo verificado por la fiscalizadora, el efluente del punto M-3 no cumplió con los LMP establecidos para el parámetro Zinc.
105. Asimismo, respecto a los resultados obtenidos en fiscalizaciones anteriores alegado por la Castrovirreyna, es necesario precisar que ello no desvirtúa los resultados obtenidos en mérito a la muestra tomada durante la fiscalización 2006-II, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con que se verifique el exceso de los LMPs de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
106. En cuanto al cuestionamiento de los procedimientos y análisis efectuados por el laboratorio ALS Perú S.A., referente a la entrega de contramuestra, se debe señalar que la solicitud de contramuestras por parte de Castrovirreyna no consta en el Acta de Fiscalización (fojas 120 y 121).
107. En todo caso, es preciso señalar que Castrovirreyna, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
108. Al respecto, el Reglamento de Dirimencias, establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.
109. Por ello, se debe mantener la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

110. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-5 reportó 7.59 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMPs.

Descargos

111. Castrovirreyna manifiesta que el sistema de tratamiento aplicado para la sedimentación de los metales es la adición de lechada de cal. Además, de acuerdo a los reportes realizados por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L.", durante el año 2006 los valores del parámetro Zinc se encontraban dentro de los LMPs.
112. Al respecto, señalan que en la fiscalización no obtuvieron contramuestras de las aguas evaluadas, por lo que estiman que los resultados reportados por el laboratorio ALS Perú S.A. probablemente fueron mal tomados. En consecuencia consideran que el laboratorio no realizó un adecuado procedimiento en el momento de efectuar los análisis respectivos, por lo que solicitan un nuevo muestreo durante la siguiente fiscalización.

Análisis

113. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
114. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
115. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
116. Revisado el informe de fiscalización (fojas 82 y 274) se tiene que la estación M-5 corresponde a la descarga de la mina Beatricita a la laguna Orcocochoa.
117. Los resultados del monitoreo de la citada estación (fojas 85), se sustentan en el Informe de Ensayo L446593 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al informe de fiscalización (fojas 321), verificándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 005-2010- OEFA/DFSAI

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|--|-----------------------------------|-----------|
| M-5 | Zinc | 3.0 mg/l | 7.59 mg/l | 4.59 mg/l |

118. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto M-5, sobrepasa el LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.
119. Respecto al tratamiento al cual se refiere Castrovirreyna, se debe precisar que pese al empleo de este procedimiento, el mismo no resultó eficaz a efectos de controlar los LMPs del efluente, puesto que conforme a lo verificado, el efluente del punto M-5 no cumplió con los LMP establecidos para el parámetro Zinc.
120. Asimismo, respecto a los resultados estadísticos a los que alude Castrovirreyna, es necesario precisar que ello no desvirtúa los resultados obtenidos en mérito a la muestra tomada durante la fiscalización 2006-II, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
121. En cuanto al cuestionamiento de los procedimientos y análisis efectuados por el laboratorio ALS Perú S.A., referente a la entrega de contramuestras, se debe señalar que la solicitud de contramuestras por parte de Castrovirreyna no consta en el Acta de Fiscalización (fojas 120 y 121).
122. En todo caso, es preciso señalar que Castrovirreyna, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI Nº 0110-2001-INDECOPI-CRT.
123. Al respecto, el Reglamento de Dirimencias, establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7º del citado Reglamento.
124. Por ello, se debe mantener la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

125. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes B-1 reportó 4.73 mg/l para el parámetro Fe, superando los LMP.

Descargos

126. Castrovirreyna menciona que realizó un análisis comparativo del parámetro hierro (Fe) con los datos reportados por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L.", concluyendo que los resultados se encuentran dentro de los LMPs.
127. Al respecto, señala que esta agua no ingresa directamente al cuerpo receptor, puesto que ésta previamente entra en contacto con las aguas del pozo séptico N° 1, logrando así mejorar su calidad.

Análisis

128. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
129. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
130. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
131. El efluente muestreado en la estación B-1 corresponde al "punto de control ubicado en la cuneta al pie del botadero principal" de la Unidad San Genaro, de acuerdo con lo señalado en el registro de Puntos de Monitoreo Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. En similar sentido, conforme con el informe de la Fiscalizadora, el punto de monitoreo B-1 corresponde a la "cuneta al pie de botadero principal luego del tratamiento activo" (fojas 75).
132. Los resultados del muestreo en el punto B-1 (fojas 85), sustentado en el Informe de Ensayo L446593 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A., adjunto al Informe de fiscalización (fojas 320) indican lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|---|--------------------------------|-----------|
| B-1 | Fe | 2.00 mg/l | 4.73 mg/l | 2.73 mg/l |

133. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto B-1 para el parámetro Hierro (Fe), se encuentra por encima del LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
134. Respecto a lo cuestionado por Castrovirreyna en relación con que esta agua no ingresa directamente al cuerpo receptor, puesto que ésta previamente entra en contacto con las aguas del pozo séptico N° 1, por lo que presume logra mejorar su calidad, cabe resaltar que por los resultados obtenidos en el presente muestreo, queda acreditado que el mencionado tratamiento en el pozo séptico N° 1 no resultó eficaz para que el presente efluente no sobrepase el LMP del parámetro Fe.
135. Por lo expuesto se debe mantener la infracción imputada.
136. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, debido a que la estación de monitoreo de efluentes M-6 reportó 3.63 mg/l para el parámetro Zn, superando los LMP.**

Descargos

137. Según Castrovirreyna, la estación de monitoreo de la mina Mañoso inició sus trabajos en el año 2006, siendo que de los resultados de análisis comparativo con los datos reportados por el laboratorio "Consultoría & Servicios Hídricos S.R.L.", se tiene que los valores se encuentran por debajo de los LMP.
138. Mencionan que en la actualidad la zona no se encuentra operativa, y que se controlan las pozas de sedimentación preparadas a la salida de la bocamina.

Análisis

139. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
140. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

141. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMPs previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
142. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 82 y 277), se aprecia que en el punto M-6, sus aguas discurren hacia la laguna de Chullumpiccocha.
143. Los resultados de monitoreo en el punto de control M-6 (fojas 85) se sustentan en el Informe de Ensayo L446593 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A, (fojas 321), verificándose lo siguiente:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|-------------------|-----------|--|-----------------------------------|-----------|
| M-6 | Zinc | 3.0 mg/l | 3.63 mg/l | 0.63 mg/l |

144. Como se aprecia, el valor obtenido en el punto M-6, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
145. Asimismo, respecto a los resultados obtenidos en otras oportunidades alegado por la Castrovirreyña, es necesario precisar que ello no desvirtúa los resultados obtenidos en mérito a la muestra tomada durante la fiscalización 2006-II, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
146. Respecto a que actualmente la mina Mañoso no se encuentra en operación y que se viene controlando el efluente mediante pozas de sedimentación, es necesario precisar que tales medidas han sido implementadas con posterioridad a la fiscalización 2006-II, por lo que no eximen de responsabilidad a Castrovirreyña.
147. Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

148. Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA) y al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS). Durante la fiscalización se observó que en la zona de relleno sanitario existe un drenaje de lixiviados que son directamente vertidos al medio ambiente, sin adoptar medida alguna de previsión ni control y sin estación de monitoreo para dicho punto.

Descargos

149. Castrovirreyna señala que el cumplimiento a esta observación se realizó al 100% con el acondicionamiento de las pozas para la colección de lixiviación, dentro del plazo establecido.
150. Agrega que a la salida de la poza colectora se implementó una segunda poza de aireación para los lixiviados, como alternativa de tratamiento secundario, el mismo que tiene como finalidad oxidar partículas suspendidas, siendo que estos sistemas funcionan en temporada de lluvia para un caudal de 0.25 l/s, y en temporada seca se evapora. Asimismo, los lodos son nuevamente depositados en el relleno sanitario para su encapsulamiento y como complemento se adiciona cal periódicamente.

Análisis

151. El artículo 5° del RPAAMM, señala la obligación del titular minero de evitar o impedir que aquellos elementos y/o sustancias, que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos al medio ambiente.
152. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
153. En concordancia con lo anterior, el artículo 104° de la LGS establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.
154. Por otra parte, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los titulares mineros están obligados a establecer un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
155. De acuerdo con la observación N° 4 de la fotografía N° 11 (fojas 102) del informe de la Fiscalizadora, se aprecia *"drenaje de lixiviados provenientes del relleno sanitario los cuales son vertidos directamente al medio ambiente"*; en similar sentido, en dicho Informe se señala que durante la fiscalización *"se ha observado que en la zona del*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

relleno sanitario, existe un drenaje de lixiviados que son directamente vertidos al medio ambiente (fojas 32)".

156. En tal sentido, lo verificado por la Fiscalizadora evidencia la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al existir un efluente minero-metalúrgico que descarga al ambiente sin haberse identificado el respectivo punto de control. Asimismo, el drenaje de lixiviados directamente vertidos al medio ambiente, sin adoptar medida alguna de previsión ni control por parte de Castrovirreyna configura la infracción al artículo 5° del RPAAMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS.
157. En cuanto al acondicionamiento de las pozas para la colección de lixiviados que señala Castrovirreyna, es necesario señalar que el cumplimiento a la recomendación formulada en mérito de la observación N° 4, no la exime de responsabilidad ni desvirtúa la infracción detectada.
158. Al respecto, cabe agregar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada; a mayor abundamiento, de incumplirse la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a la autoridad administrativa verificar el cumplimiento de la recomendación.
159. Finalmente, dado que no se ha determinado el incumplimiento de un compromiso asumido en un estudio ambiental, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 6° del RPAAMM.
160. Por lo expuesto, se debe mantener las infracciones imputadas por incumplimiento al artículos 5° del RPAAMM, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS.
161. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)¹⁴, se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
162. El artículo 2° del RPAAMM¹⁵ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo



Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹⁵ Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

163. Conforme a los artículos 74^{o16} y 75.1^o de la LGA¹⁷, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
164. Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁸, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
165. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
166. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁹.



Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁶ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁷ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ **Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁹ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

167. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, Castrovirreyna ha cometido nueve (9) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al incumplir los LMPs en los puntos de monitoreo C-3-1, C-3-2, P-3-3, P-3-2, M-1, M-3, M-5, B-1 y M-6; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente sancionar a la Castrovirreyna con una multa de cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).
168. Asimismo, con respecto a la imputación del numeral 148 de la presente Resolución, Castrovirreyna ha cometido una (1) infracción pasible de sanción por incumplir el artículo 5° del RPAAMM, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, el artículo 74° de la LGA y el artículo 104° de la LGS, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM²⁰, corresponde sancionar a la Castrovirreyna con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
169. Por último, conforme al numeral 159 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al artículo 6° del RPAAMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. con una multa ascendente a cuatrocientos sesenta (460) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental establecidas en los numerales 22, 35, 48, 65, 80, 95, 110, 125, 136 y 160 de la presente resolución.



Programa del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

²⁰ 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010- OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento detallado en el numeral 159 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA